

14899764

MANIZALES, 29 de noviembre 2023

radicado

Señor(a), Doctor(a),
GISELA JARAMILLO GONZALEZ
Correo: gisela2393@hotmail.com

ASUNTO: Comunicación para notificación personal de una Resolución
Radicación: 05EE2021741700100001649
Querellante: GISELA JARAMILLO GONZALEZ

Respetado Señora,

En la fecha notifico a la Sra. **GISELA JARAMILLO GONZALEZ** identificada con C.C 1.053.826.265 el contenido de resolución 652 del 18/11/2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR" informándole que el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el funcionario que expidió la resolución, y de apelación ante el Director Territorial del Trabajo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según fuese el caso.

Atentamente,


NATALIA GIRALDO VILLEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

 No. Radicado: 08SE2023741700100005879
Fecha: 2023-11-29 09:26:23 am
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario GISELA JARAMILLO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023741700100005879

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14899764

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS- CONCILIACIONES

RESOLUCIÓN No. 652

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

Manizales, 28 de noviembre de 2023.

Radicación: 05EE2021741700100001649

Querellante: GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ

Querellado: SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN”

La inspectora de trabajo adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN” identificada con Nit No. 830.074.184-5, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 13 No. 40B-41 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com, representada legalmente por su liquidador el señor: Darío Laguado Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No. 000000019139571 o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

Mediante escrito dirigido a esta cartera Ministerial radicado bajo el No. 05EE2021741700100001649 de 19 de abril de 2021 la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ radica queja en contra de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN”, manifestando que suscribió contrato de trabajo a termino indefinido con la EPS desde el 25 de abril de 2016, desempeñando el cargo de *“técnico (a) integral de servicios de salud regional en la ciudad de Manizales”*.

Refiere que para el 24 de marzo de 2020 suscribió con su empleador acuerdo de trabajo en casa y posteriormente la EPS suspendió el contrato de trabajo del 8 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, del 3 de agosto de 2020 al 31 de noviembre de 2020 y del 21 de enero de 2021 al 8 de marzo de 2021, última fecha en la que manifiesta terminó la relación laboral, por incumplimientos en los pagos de naturaleza laboral por parte de la EPS pese a que argumenta SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN haber entrado en proceso de liquidación mantuvo su vinculo laboral, informa que a la terminación del vínculo se le adeudaba la respectiva liquidación laboral que corresponde a la prima de servicios, salarios, entre otros. Solicitó se adelantara la respectiva investigación en contra de la empresa querrellada, adjunta:

- Certificado de existencia y representación legal de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN” (fls. 8-17).
- Certificado laboral de la señora Gisela Jaramillo de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 18).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nlt. 830074184-5" (fls. 19 a 28).
- Resolución No. 09200 de 17 de octubre de 2019 "Por la cual se corrige un erro formal" en la numeración de la Resolución No. 008896 (fls. 29-30).
- Acuerdo de trabajo en casa suscrito entre SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN y Gisella Jaramillo de fecha 24 de marzo de 2020 (fls. 30vto-32).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 7 de mayo de 2020 (fl. 33).
- Oficio de fecha 2 de junio de 2020 por medio del cual se levanta la suspensión del contrato de trabajo (fl. 33 vto).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2020 (fl. 34-35).
- Oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se levanta la suspensión del contrato de trabajo (fl. 35 vto).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 36-37).
- Oficio de fecha 8 de marzo de 2021 con referencia: "Carta de renuncia por incumplimiento grave, despido indirecto" (fls. 37 vto-38).
- Oficio de fecha 9 de marzo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN acepta la renuncia del contrato de trabajo de la señora Gisella Jaramillo (fls. 38 vto.-39).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela en el cual se le envía la documentación relativa al retiro de la EPS (fls. 39 vto.).
- Comprobante de pago de prima de servicios segundo semestre de 2020, prima de servicios 2020 (fls. 40 vto.-41).
- Oficio de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido a la administradora de cesantías con asunto retiro total de cesantías (fl. 41 vto.).
- Comprobante de pago del mes de diciembre de 2020 y del mes de enero de 2021 (fls. 42-43 vto.).
- Liquidación de contrato (fl. 43).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela en el cual se le envía la respectiva liquidación (fls. 43 vto.-44).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021 suscrito por la señora Gisela y dirigido a SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN relativo a la terminación del contrato de trabajo (fls. 44 vto.-45).

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

PRIMERO: Por medio de auto No. 600 de 26 de abril de 2021 (fls. 46-47), el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones, inició la Averiguación a la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN", por "LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD LABORAL RESPECTO AL NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y OTRAS INFRACCIONES" y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Solicitar a la empresa **SALUD VIDA S.A EPS "SALUD VIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN"** allegue:

1. Transacción bancaria del pago de la nómina del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.
2. Transacción bancaria del pago de la prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.
3. Transacción bancaria del pago de la liquidación del contrato realizado en el año 2021 a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.
4. Contrato laboral suscrito entre la empresa SALUDVIDA S.A EPS "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN" y la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. *Copia de las comunicaciones mediante las cuales, dio aviso inmediato de la suspensión de los contratos (7 de mayo, 31 de julio y de 2020 y 20 de enero de 2021) al inspector del trabajo del lugar o en su defecto, a la primera autoridad política.*
6. *Declaración escrita del representante legal de la empresa frente a los hechos expuestos en la queja que da origen a esta actuación.*
7. *Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

De Oficio:

1. *Oficiar a la Coordinación del Grupo de atención al Ciudadano del Ministerio del Trabajo Territorial Caldas informe si existe registro de que la empresa **SALUDVIDA S.A EPS "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN"** dio aviso de la suspensión de los contratos laborales o haya solicitado autorización de suspensión de actividades hasta por 120 días, en las siguientes fechas del año 2020 o posteriores a las mismas: 7 de mayo, 31 de julio y 20 de enero de 2021".*

En dicho auto se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social doctora Diana Roció Córdoba Muñoz para adelantar Averiguación Preliminar y determinar si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, acorde a lo ordenado por la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El día 25 de junio de 2021 se envió comunicación por medio de correo electrónico del auto de averiguación preliminar a la señora Gisela Jaramillo González y al representante legal de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN, el despacho dio traslado de la querrela a la empresa y requirió las pruebas decretadas en el citado auto (fls. 48-67).

TERCERO: El día 16 de julio de 2021 **SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN** dio respuesta a la queja y adjunto los siguientes documentos (fls. 70-73):

- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830074184-5" (fls. 74-83).
- Oficio de fecha 22 de abril de 2016 con referencia "Terminación de contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado" dirigido a la señora Gisela Jaramillo (fl. 84).
- Contrato laboral suscrito entre la empresa SALUDVIDA S.A. EPS y la trabajada: Gisela Jaramillo González (fls. 84 vto.-87).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 en el que se trata lo relativo a la renuncia y aceptación del contrato laboral de la señora Gisela Jaramillo con la EPS (fl. 88).
- Oficio de fecha 9 de marzo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN acepta la renuncia del contrato de trabajo de la señora Gisella Jaramillo (fl. 89, 115).
- Sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales por medio de la cual se determinó denegar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Gisela Jaramillo en contra de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 90 a 95).
- Sentencia No. 09 de 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 (fls. 96 a 99).
- Comprobante de pago de prima de servicios segundo semestre de 2020, prima de servicios 2020 (fls. 100-101).
- Liquidación de contrato (fl. 102).
- Oficio de fecha 8 de julio de 2020 suscrita por la EPS y dirigida a la señora Ingris Acevedo, Betty Padilla con referencia "Terminación contrato por mutuo acuerdo" (fls. 103-104).

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- Oficio de fecha 18 de agosto de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los empleados de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con referencia “Propuesta terminación contrato por mutuo acuerdo” (fl. 105).
- Oficio de fecha 6 de agosto de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los empleados de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con referencia “Terminación contratos” (fl. 106).
- Oficio de fecha 19 de marzo de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los colaboradores de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con asunto plan para terminar por mutuo acuerdo los contratos de trabajo (fl. 107-108).
- Comunicados No. 31 de fecha 8 de junio de 2021, No. 32 de 21 de junio de 2021 suscrita por el liquidador de la EPS (fl. 109-111).
- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020 con asunto requerimiento de pago suscrito por la señora Gisela Jaramillo, poder y cedula de ciudadanía de la señora Jaramillo (fls. 112-114),
- Oficio de fecha 4 de mayo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN da respuesta a derecho de petición incoado por la señora Gisella Jaramillo (fl. 116).
- Oficio de fecha 8 de mayo de 2020 dirigido al Ministerio del Trabajo por medio del cual se notifica suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, pantallazo del correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020 por medio del cual se envía la citada comunicación al Ministerio del Trabajo y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido (fls. 117- 120).
- “Informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito – numeral 2 artículo 67 ley 50 de 1990”, adelantado el día 24 de junio de 2020 a la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN por el Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá (fls. 121-123).
- Oficio suspensión de contrato de trabajo de fecha agosto de 2020 suscrito por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 124-125, 135-136).
- Listado de trabajadores de SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN con la observación de suspensión del contrato de trabajo (fls. 126-127, 137-138, 146-147, 154-164, 166-169, 171).
- Cuadro medidas adoptadas en razón a COVID 19 (fl. 128, 139, 164-165, 169-170).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 por medio del cual se envía anexos de suspensión de contratos al Ministerio del Trabajo y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido (fls. 129, 140, 152).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020 con asunto: “Alcance Notificación Ministerio del Trabajo” y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido, oficio de la misma fecha con asunto “Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo” (fls. 130-134, 141-143).
- Oficio suspensión de contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2021 suscrito por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 144-145).
- Cuadro medidas adoptadas en vigencia de la pandemia Covid 19 (fl. 148).
- Oficio de fecha 27 de enero de 2021 con asunto “Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo” dirigida al Ministerio del Trabajo y pantallazo correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 con asunto: “Alcance Notificación Ministerio del Trabajo” (fl. 149-151, 153, 175-177).
- Oficio de fecha 26 de enero de 2021 con asunto “Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo” dirigida al Ministerio del Trabajo (fl. 172-174).

CUARTO: Por medio de oficio de 1 de septiembre de 2021 se ofició al Coordinador del Grupo de ACT y se solicitó la siguiente prueba adicional:

- “Certifique si en el aviso de suspensión de contratos realizado el día 8 de mayo de 2020 por correo electrónico, radicado número 05EE2020330200000031602, por la empresa **SALUDVIDA S.A EPS “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN”** identificada con el Nit. No. 830.074.184-5, se encontraba

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

relacionada la trabajadora Gisela Jaramillo González identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.826.265.

- *Certifique si la empresa **SALUDVIDA S.A EPS “SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN”** dio aviso de las suspensiones de contratos realizadas a la señora Gisela Jaramillo González, suspensiones que tuvieron como fecha de inicio 3 de agosto de 2020 y 21 de enero de 2021”*

Prueba que se solicitó a la citada coordinación el día 1 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico (fls. 178-181).

QUINTO: Por medio de correo electrónico de 22 de octubre de 2021 se requirió por segunda vez al coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo la prueba decretada, el despacho realizó nuevo requerimiento el día 6 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022 (fls. 182-189, 193-196).

SEXTO: El día 13 de mayo de 2022 mediante radicado No. 08SI202272110000001250 (fls. 246-247) se recibió respuesta de fondo a la prueba decretada con el cual se adjuntó:

- Certificación emitida por el coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2022, por medio de la cual deja constancia que “...en el anexo adjunto al aviso de suspensión de contratos realizado el día 08/05/2020 con radicado número 05EE2020330200000031602, que contiene el listado de contratos suspendidos, se observa la señora Gisella Jaramillo Gonzalez No. 1.053.826.265 cargo técnico (a) integral de servicios de salud regional” (fl. 251).
- Copia de la comunicación mediante la cual la empresa querellada dio aviso de la suspensión de los contratos al Ministerio del Trabajo (252-253).
- Relación de contratos suspendidos en mayo de 2020 en la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 254-258).

Y respecto al segundo punto de requerimiento señaló “...no es posible emitir la certificación pues de acuerdo a la información enviada por la Dirección Territorial de Bogotá, a través de correo electrónico del 10/05/2022, solo se pudo verificar el aviso de suspensión de la fecha y con el radicado indicado en la solicitud, así como el listado anexo de contratos suspendidos para el 08/05/2020, sin que se pudiera evidenciar la prueba de que la empresa Saludvida S.A. EPS “Saludvida EPS – En liquidación”, envió la comunicación de la suspensión a la trabajadora Gisela Jaramillo González...”.

“Además de la información que se adjunta, esta coordinación solo cuenta con el informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor caso fortuito Núm. 2 Art. 67 Ley 50 de 1990 de fecha 24/06/2020, elaborado por la funcionaria Amanda Arboleda, quien no aportó anexos adicionales a la citada acta, como se pudo observar en los diversos correos que a usted le fueron copiados, como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información”.

SÉPTIMO: Por medio de oficio de 13 de junio de 2022 radicado No. 08SE2022721700100002136 se ofició al Liquidador de SALUDVIDA la siguiente prueba adicional (fls. 259-262):

- “Reenvió al correo electrónico: dcordobam@mintrabajo.gov.co los correos por medio de los cuales se dio aviso de la suspensión del contrato de la señora Gisela Jaramillo González al Ministerio del Trabajo, suspensiones que tuvieron como fecha de inicio **3 de agosto de 2020 y 21 de enero de 2021**, adicionalmente deberá informar el número de radicado otorgado por el Ministerio frente a dichos avisos.

Aporte los siguientes documentos:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- *“Transacción bancaria del pago de la nómina del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.*
- *Transacción bancaria del pago de la prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.*
- *Transacción bancaria del pago de la liquidación del contrato realizado en el año 2021 a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ”.*

OCTAVO: El día 29 de junio de 2022 por medio de radicado No. 05EE2022721700100002001 SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al requerimiento y adjuntó (fls. 264-266):

- Certificado de existencia y representación legal (fls. 266 vto. – 276).
- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830074184-5”* (fls. 276 vto. - 285).
- Resolución No. 09200 de 17 de octubre de 2019 *“Por la cual se corrige un erro formal”* en la numeración de la Resolución No. 008896 (fls. 286-287).
- Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación”* (fls. 287 vto. – 291).
- Oficio de fecha 22 de abril de 2016 con referencia *“Terminación de contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado”* dirigido a la señora Gisela Jaramillo (fl. 292).
- Contrato laboral suscrito entre la empresa SALUDVIDA S.A. EPS y la trabajada: Gisela Jaramillo González (fls. 292 vto.-295).
- Otro si al contrato de trabajo a término indefinido de fecha 1 de septiembre de 2017, marzo de 2018 y 4 de febrero de 2019 (fls. 295 vto. – 305).
- Oficio de 12 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela Jaramillo por medio del cual la EPS acepta la renuncia al contrato laboral (fl. 306).
- Liquidación de contrato (fl. 306 vto).
- Extractos bancarios del banco Bancolombia que tiene como beneficiario la señora Gisela Jaramillo de fechas 27 de octubre de 2023 y 21 de diciembre de 2021 realizado por SALUDVIDA EPS para un total de 5 transacciones (fls. 307-308).

NOVENO: Por medio de oficio de 22 de agosto de 2022 radicado No. 08SE2022721700100003107 se ofició a la señora Gisela Jaramillo Gonzalez la siguiente prueba adicional (fl. 309-311):

“Informe sí la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN le canceló los valores correspondientes a:

- *Nómina del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021.*
- *Prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2020.*
- *Pago de la liquidación del contrato realizado en el año 2021”.*

Entregado el requerimiento efectuado a la señora Gisela el despacho no obtuvo respuesta de su parte.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN *“SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN”* (fls. 8-17).
- Certificado laboral de la señora Gisela Jaramillo de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 18).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nlt. 830074184-5" (fls. 19 a 28).
- Resolución No. 09200 de 17 de octubre de 2019 "Por la cual se corrige un erro formal" en la numeración de la Resolución No. 008896 (fls. 29-30).
- Acuerdo de trabajo en casa suscrito entre SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN y Gisella Jaramillo de fecha 24 de marzo de 2020 (fls. 30vto-32).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 7 de mayo de 2020 (fl. 33).
- Oficio de fecha 2 de junio de 2020 por medio del cual se levanta la suspensión del contrato de trabajo (fl. 33 vto).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2020 (fl. 34-35).
- Oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se levanta la suspensión del contrato de trabajo (fl. 35 vto).
- Oficio de suspensión de contrato de trabajo de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 36-37).
- Oficio de fecha 8 de marzo de 2021 con referencia: "Carta de renuncia por incumplimiento grave, despido indirecto" (fls. 37 vto-38).
- Oficio de fecha 9 de marzo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN acepta la renuncia del contrato de trabajo de la señora Gisella Jaramillo (fls. 38 vto.-39).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela en el cual se le envía la documentación relativa al retiro de la EPS (fls. 39 vto.).
- Comprobante de pago de prima de servicios segundo semestre de 2020, prima de servicios 2020 (fls. 40 vto.-41).
- Oficio de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido a la administradora de cesantías con asunto retiro total de cesantías (fl. 41 vto.).
- Comprobante de pago del mes de diciembre de 2020 y del mes de enero de 2021 (fls. 42-43 vto.).
- Liquidación de contrato (fl. 43).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela en el cual se le envía la respectiva liquidación (fls. 43 vto.-44).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021 suscrito por la señora Gisela y dirigido a SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN relativo a la terminación del contrato de trabajo (fls. 44 vto.-45).
- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nlt. 830074184-5" (fls. 74-83).
- Oficio de fecha 22 de abril de 2016 con referencia "Terminación de contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado" dirigido a la señora Gisela Jaramillo (fl. 84).
- Contrato laboral suscrito entre la empresa SALUDVIDA S.A. EPS y la trabajada: Gisela Jaramillo González (fls. 84 vto.-87).
- Pantallazo correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 en el que se trata lo relativo a la renuncia y aceptación del contrato laboral de la señora Gisela Jaramillo con la EPS (fl. 88).
- Oficio de fecha 9 de marzo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN acepta la renuncia del contrato de trabajo de la señora Gisella Jaramillo (fl. 89, 115).
- Sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales por medio de la cual se determinó denegar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Gisela Jaramillo en contra de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 90 a 95).

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- Sentencia No. 09 de 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 (fls. 96 a 99).
- Comprobante de pago de prima de servicios segundo semestre de 2020, prima de servicios 2020 (fls. 100-101).
- Liquidación de contrato (fl. 102).
- Oficio de fecha 8 de julio de 2020 suscrita por la EPS y dirigida a la señora Ingris Acevedo, Betty Padilla con referencia “*Terminación contrato por mutuo acuerdo*” (fls. 103-104).
- Oficio de fecha 18 de agosto de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los empleados de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con referencia “*Propuesta terminación contrato por mutuo acuerdo*” (fl. 105).
- Oficio de fecha 6 de agosto de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los empleados de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con referencia “*Terminación contratos*” (fl. 106).
- Oficio de fecha 19 de marzo de 2020 suscrita por el liquidador de la EPS y dirigida a los colaboradores de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con asunto plan para terminar por mutuo acuerdo los contratos de trabajo (fl. 107-108).
- Comunicados No. 31 de fecha 8 de junio de 2021, No. 32 de 21 de junio de 2021 suscrita por el liquidador de la EPS (fl. 109-111).
- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020 con asunto requerimiento de pago suscrito por la señora Gisela Jaramillo, poder y cedula de ciudadanía de la señora Jaramillo (fls. 112-114),
- Oficio de fecha 4 de mayo de 2021 por medio del cual SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN da respuesta a derecho de petición incoado por la señora Gisella Jaramillo (fl. 116).
- Oficio de fecha 8 de mayo de 2020 dirigido al Ministerio del Trabajo por medio del cual se notifica suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor, pantallazo del correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020 por medio del cual se envía la citada comunicación al Ministerio del Trabajo y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido (fls. 117- 120).
- “*Informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito – numeral 2 artículo 67 ley 50 de 1990*”, adelantado el día 24 de junio de 2020 a la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN por el Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá (fls. 121-123).
- Oficio suspensión de contrato de trabajo de fecha agosto de 2020 suscrito por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 124-125, 135-136).
- Listado de trabajadores de SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN con la observación de suspensión del contrato de trabajo (fls. 126-127, 137-138, 146-147, 154-164, 166-169, 171).
- Cuadro medidas adoptadas en razón a COVID 19 (fl. 128, 139, 164-165, 169-170).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 por medio del cual se envía anexos de suspensión de contratos al Ministerio del Trabajo y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido (fls. 129, 140, 152).
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020 con asunto: “*Alcance Notificación Ministerio del Trabajo*” y pantallazo de confirmación del correo electrónico recibido, oficio de la misma fecha con asunto “*Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo*” (fls. 130-134, 141-143).
- Oficio suspensión de contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2021 suscrito por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 144-145).
- Cuadro medidas adoptadas en vigencia de la pandemia Covid 19 (fl. 148).
- Oficio de fecha 27 de enero de 2021 con asunto “*Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo*” dirigida al Ministerio del Trabajo y pantallazo correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 con asunto: “*Alcance Notificación Ministerio del Trabajo*” (fl. 149-151, 153, 175-177).

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

- Oficio de fecha 26 de enero de 2021 con asunto “*Alcance a notificación suspensión algunos contratos de trabajo*” dirigida al Ministerio del Trabajo (fl. 172-174).
- Oficio del día 13 de mayo de 2022 radicado No. 08SI2022721100000001250 por medio del cual se recibió respuesta de fondo a prueba decretada (fls. 246-247).
- Certificación emitida por el coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2022, por medio de la cual deja constancia que “...en el anexo adjunto al aviso de suspensión de contratos realizado el día 08/05/2020 con radicado número 05EE2020330200000031602, que contiene el listado de contratos suspendidos, se observa la señora Gisella Jaramillo Gonzalez No. 1.053.826.265 cargo técnico (a) integral de servicios de salud regional” (fl. 251).
- Copia de la comunicación mediante la cual la empresa querellada dio aviso de la suspensión de los contratos al Ministerio del Trabajo (252-253).
- Relación de contratos suspendidos en mayo de 2020 en la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 254-258).
- Certificado de existencia y representación legal (fls. 266 vto. – 276).
- Resolución No. 008896 de 1 de octubre de 2019 “*Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830074184-5*” (fls. 276 vto. - 285).
- Resolución No. 09200 de 17 de octubre de 2019 “*Por la cual se corrige un erro formal*” en la numeración de la Resolución No. 008896 (fls. 286-287).
- Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación*” (fls. 287 vto. – 291).
- Oficio de fecha 22 de abril de 2016 con referencia “*Terminación de contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado*” dirigido a la señora Gisela Jaramillo (fl. 292).
- Contrato laboral suscrito entre la empresa SALUDVIDA S.A. EPS y la trabajada: Gisela Jaramillo González (fls. 292 vto.-295).
- Otro si al contrato de trabajo a término indefinido de fecha 1 de septiembre de 2017, marzo de 2018 y 4 de febrero de 2019 (fls. 295 vto. – 305).
- Oficio de 12 de marzo de 2021 dirigido a la señora Gisela Jaramillo por medio del cual la EPS acepta la renuncia al contrato laboral (fl. 306).
- Liquidación de contrato (fl. 306 vto).
- Extractos bancarios del banco Bancolombia que tiene como beneficiario la señora Gisela Jaramillo de fechas 27 de octubre de 2023 y 21 de diciembre de 2021 realizado por SALUDVIDA EPS para un total de 5 transacciones (fls. 307-308).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo parágrafo 3 numeral 8 y artículo tercero, resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la queja elevada por la señora Gisela Jaramillo Gonzalez radicada bajo el No. 05EE2021741700100001649 de 19 de abril de 2021, mediante la cual pone en conocimiento del Ministerio del Trabajo que: laboraba con SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta el retraso en los pagos de acreencias laborales presentó renuncia, a la terminación del vínculo laboral la EPS le adeudaba la respectiva liquidación laboral que corresponde a las primas de servicios, salarios, entre otros.

Por medio de auto No. 600 de 26 de abril de 2021 (fls. 46-47), el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones, inició la Averiguación a la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN", por "LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD LABORAL RESPECTO AL NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y OTRAS INFRACCIONES".

El día 16 de julio de 2021 **SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN** dio respuesta a la queja, advirtiendo que para el presente caso "...que no se está tratando con una empresa que funciona, sino con una EPS con problemas financieros que han desembocado en una situación de quiebra que ameritó la intervención para su liquidación...". Refiere que la señora Gisela presentó renuncia de forma unilateral por correo electrónico, señala que la accionante interpuso tutela en contra de la EPS, la cual fue denegada por improcedente y advierte que en caso de considerarlo necesario la señora González debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a reclamar sus derechos. Señala que la providencia fue apelada y en segunda instancia fue confirmada.

Respecto a las medidas de protección al empleo con ocasión de la emergencia sanitaria señaló que: se concedieron vacaciones anticipadas y colectivas, aportó pruebas que se dio trabajo en casa a varios de los trabajadores y se levantó la suspensión de contratos a los mismos.

Ahora bien, respecto al motivo de queja por el cual se adelantó el presente trámite se tiene que, corresponde al no pago de acreencias laborales a la terminación de la relación laboral entre Gisela Jaramillo y SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN, que discrimina la quejosa así. No pago de la prima de servicios del primer y segundo semestre del año 2020, no pago de salarios de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 y liquidación laboral, para un total de \$4.073.532.

Se tiene que durante la vigencia de la relación laboral con SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN, a la señora Gisela Jaramillo se le suspendió el contrato laboral en 3 oportunidades: la primera desde el 8 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, la segunda del 3 de agosto de 2020 al 31 de noviembre de 2020 y la tercera del 21 de enero de 2021 al 8 de marzo de 2021 (fecha de terminación del contrato), observadas las pruebas obrantes en el proceso se tiene que: en Sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales se determinó denegar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Gisela Jaramillo en contra de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 90 a 95), teniendo como argumentos el siguiente:

"En los casos de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito deben de cumplirse dos condiciones, i) el aviso al inspector de trabajo, sin que ello implique una autorización previa, y ii) que se continúen pagando las cotizaciones correspondientes a seguridad social, con el objetivo de garantizar la prestación de los servicios de salud del trabajador y sus derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, se evidencia que ambas exigencias se encuentran cumplidas".

Y en sentencia No. 09 de 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales se confirmó la sentencia No. 166 de 1 de diciembre de 2020 (fls. 96 a 99), señalando que:

"Así las cosas, la discusión planteada hoy por vía de esta acción constitucional deberá esclarecerse ante el juez ordinario laboral mediante el procedimiento adecuado donde se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

garantizará a las partes un debido proceso, el mismo que no puede sustituirse, como ya se reiteró, por el trámite tutelar".

Frente a la oportunidad en el pago de la liquidación laboral es importante traer a colación concepto proferido por el Ministerio del Trabajo, radicado No. N° **05EE202012030000039161 de 2020**:

"Oportunidad de pago de la liquidación laboral

Por otro lado y para dilucidar su consulta respecto a la oportunidad de pago de la liquidación laboral, se debe dejar claro que, ésta deberá ser pagada al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, al empleador le surge la obligación de efectuar la liquidación del pago de salarios debidos y de las correspondientes prestaciones sociales, así mismo debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales.

En caso de no realizar dicho pago en el momento de la terminación del contrato, deberá acarrear lo dispuesto en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual consagra la indemnización por falta de pago al término del contrato, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 65:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (subrayado fuera de texto).

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo vigente".

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 892-09, Referencia Expediente D7742, Magistrado Ponente, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece que debido a que la indemnización moratoria a la que se hace alusión en la norma transcrita ut supra, se basa en la mala fe en la que incurre el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empleador al no hacer el pago oportuno de las Prestaciones Sociales cuando culmina el contrato de trabajo o la relación laboral y con el fin de sancionar la falta de pago oportuno, en la eventualidad de que no haya pago de sanción moratoria, por la buena fe del empleador, las cifras de dinero que se le adeuden al trabajador deben ser pagadas en forma indexada. Providencia que en los apartes principales dice:

"INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Exigibilidad respecto de salarios y prestaciones en dinero no vulnera la Constitución ni el derecho al trabajo/INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Restricción de reconocimiento por acreencias relativas a salarios y prestaciones en dinero no se opone a la Constitución.

El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irrogue perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los "salarios y prestaciones en dinero". Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier caso también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador.

En otro de sus apartes, manifiesta lo siguiente sobre la corrección monetaria o indexación:

"INDEMNIZACIÓN MORATORIA-Exclusión para determinadas acreencias laborales no afecta de forma desproporcionada los derechos del trabajador/INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA Concepto/INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA- Procedencia en relación con acreencias laborales no sujetas a indemnización moratoria.

La exclusión de indemnización moratoria o los intereses supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En efecto, en los casos que no proceda la indemnización moratoria o los citados intereses, bien porque la acreencia debida no se circunscriba al concepto "salarios o prestaciones en dinero" o porque en el caso concreto se haya demostrado que el patrono incumplió de buena fe, esto es, sin tener conciencia de adeudar la suma correspondiente, en cualquier caso procede la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados, ello con el fin de evitar que la desactualización de la moneda constituyan una carga irrazonable contra el trabajador demandante".

La misma sentencia arriba mencionada de la Corte Constitucional C-892 del 2009, estableció:

▪ *De la Indemnización Moratoria:*

"La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente."

De conformidad con lo anterior, como se puede observar la norma laboral no prevé ningún término específico para realizar el pago de la liquidación laboral, motivo por el cual, el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago del último salario devengado, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y la correspondiente liquidación (prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones causadas) una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y de los trámites que deba realizar el empleador para tales fines, pues el legislador, no diferenció ni estableció causales especiales de terminación a la hora de regular la indemnización moratoria referida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anteriormente transcrito. Subrayas del Despacho.

Sin embargo, la anterior disposición, es clara en establecer una sanción por la no consignación oportuna de la liquidación laboral y las prestaciones Sociales, cual es, un día de salario por cada día de mora, situación que debe ser declarada por un Juez de la República y no por esta Oficina Jurídica por no ser competente para ello.

Por otro lado, es importante recalcar que, las relaciones laborales se basan en la buena fe de las partes intervinientes en el contrato, tal y como lo dispone el Artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra dice:

"ARTICULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE. *El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".*

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto queda claro que, al ser un contrato de trabajo un acuerdo de voluntades de las partes que en el intervienen, en el cual están inmersos derechos y obligaciones que son asumidas en razón del consentimiento y capacidad tanto de trabajador como de empleador, se presume que éstas deberán actuar de buena fe durante la duración de la relación laboral, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con base en lo estipulado en cada contrato".

Ahora bien, se tiene que por medio de oficio de 13 de junio de 2022 radicado No. 08SE2022721700100002136 se ofició al Liquidador de SALUDVIDA la siguiente prueba (fls. 259-262):

Aporte los siguientes documentos:

- *"Transacción bancaria del pago de la nómina del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.*
- *Transacción bancaria del pago de la prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 realizado a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ.*
- *Transacción bancaria del pago de la liquidación del contrato realizado en el año 2021 a la señora GISELA JARAMILLO GONZÁLEZ".*

El día 29 de junio de 2022 por medio de radicado No. 05EE2022721700100002001 SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al requerimiento y adjuntó (fls. 264-266):

- *Extractos bancarios del banco Bancolombia que tiene como beneficiario la señora Gisela Jaramillo de fechas 27 de octubre de 2023 y 21 de diciembre de 2021 realizado por SALUDVIDA EPS para un total de 5 transacciones por un valor total de \$4.073.532, valor que la señora Gisela Jaramillo señaló en la queja se le adeudaba por parte de SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN (fls. 307-308).*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por medio de oficio de 22 de agosto de 2022 radicado No. 08SE2022721700100003107 se ofició a la señora Gisela Jaramillo Gonzalez la siguiente prueba (fl. 309-311):

"Informe si la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN le canceló los valores correspondientes a:

- *Nómina del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021.*
- *Prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2020.*
- *Pago de la liquidación del contrato realizado en el año 2021".*

Entregado el requerimiento efectuado a la señora Gisela el despacho no obtuvo respuesta de su parte.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el referido concepto proferido por el Ministerio del Trabajo, se tiene que la normatividad en materia laboral *"no prevé ningún termino específico para realizar el pago de la liquidación laboral"*, determina que la misma se realiza *"una vez se produce la terminación del contrato de trabajo"*, dado que la norma no regula un término específico de pago de la liquidación laboral frente a este punto y de acuerdo a las competencias de ley, este Ente Ministerial no podrá adelantar una investigación dentro de un proceso administrativo sancionatorio en este aspecto a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Aunado al hecho de que la EPS profirió la respectiva liquidación laboral de la señora Gisela Jaramillo y como prueba del pago de la misma, así como de los saldos que tenía pendiente con la trabajadora aportó copia de las transacciones bancarias que dan cuenta del pago, si bien es cierto el retiro de la trabajadora se produjo en el mes de marzo de 2021 y los pagos se efectuaron en los meses de octubre y diciembre de 2021, lo que constituiría un retraso en los pagos no debe olvidarse que para la fecha de los hechos motivo de investigación el país estuvo rodeado de circunstancias económicas que han afectado la mayoría de las empresas de nuestro país por la pandemia del Covid19, aunado a las consecuencias económicas que trae consigo el proceso de liquidación administrativa por el cual atravesó la EPS, circunstancias que no justifican la falta de pago de las obligaciones laborales en término por parte de la EPS a sus trabajadores, ahora bien, teniendo en cuenta que los saldos objeto de reclamación con la presente queja fueron cubiertos por parte de la querellada no se ajustaría a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa, es importante señalar que lo relativo a presuntas indemnizaciones como la que establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo es únicamente del resorte del Juez Laboral, más no de esta Cartera Ministerial, así las cosas se archivará la presente averiguación preliminar adelantada a SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN".

En mérito de lo expuesto, la suscrita inspectora

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2021741700100001649 por: GISELA JARAMILLO GONZALEZ contra la empresa SALUDVIDA S.A. EPS-EN LIQUIDACIÓN "SALUDVIDA EPS-EN LIQUIDACIÓN" identificada con Nit No. 830.074.184-5, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 13 No. 40B-41 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com, representada legalmente por su liquidador el señor: Darío Laguado Monsalve identificado con cedula de ciudadanía No. 000000019139571 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a los interesados e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante el funcionario que profirió esta decisión y/o apelación ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ
Inspector del Trabajo y la Seguridad Social

PROYECTÓ: D. Córdoba.
REVISÓ/APROBÓ: JM Osorio